

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre la nulidad invocada por la entidad demandada. Sírvasse disponer. Cali, 19 de enero de 2023

La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

AUTO INTERLOCUTORIO No.36
76001-31-03-004-2008-00039-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver sobre la nulidad planteada por la parte demandada FUNDACION EMPRESARIAL POR COLOMBIA, fundamentada en la causal 8 del art. 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Expone el recurrente que mediante auto No. 151 de fecha 25 de mayo de 2022, el Despacho agregó a los autos sendos escritos allegados por el apoderado de la parte actora, los que se suponía daban cuenta de la notificación hecha a su representada, seguidamente se fija fecha para llevar a cabo audiencia, para el día 4 de octubre de 2022. En dicha audiencia, se decidió que tanto la señora María Alejandra Noreña Arcila, como su representada, fueron notificadas y se tuvo por no contestada la demanda ejecutiva. De lo anterior se infiere que la parte demandante remitió las correspondientes comunicaciones a la dirección de notificación de la entidad FUNDACION LIDERAZGO EMPRESARIAL POR COLOMBIA, sin embargo, no han recibido ninguna comunicación, referente a este proceso.

Indican que las direcciones de notificación de FUNDACIÓN LIDERAZGO EMPRESARIAL POR COLOMBIA, "FLEC" NIT: 800003998-0, entidad representada legalmente por la señora ELIANA MARIA ARCILA LEMA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 45464528, son: Correo electrónico es elianaarcila_8@hotmail.com, Dirección: Calle 23 Número 17 F-33 piso 2 de Cali, Números telefónicos: (602)3078729 – 3117853349.

En los documentos aportados por el apoderado de la parte actora se evidencia que el correo electrónico al cual fue enviada la notificación de que trata el decreto 806 de 2020, es **funda_flec@hotmail.com**, siendo esta dirección incorrecta, pues todos los datos de la entidad que se encuentran registrados en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL, expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, información esta que se encuentra disponible para su verificación, desde mucho antes de que se procediera a la notificación, la cual fue requerida por el despacho y acatada por el demandante el 9 de noviembre de 2021.

Así las cosas, itera, que su poderdante en ninguno de los canales, anteriormente anotados ha recibido comunicación o notificación, que solicite su presentación ante este Despacho, razón por la cual, el que se decida tener por no contestada la demanda, en el sentido de no haber presentado excepciones al mandamiento ejecutivo, por parte de la FUNDACIÓN LIDERAZGO EMPRESARIAL POR COLOMBIA, "FLEC", es una violación directa al acceso a la administración de justicia, derecho de defensa y al debido proceso.

CONSIDERACIONES

El derecho de defensa y el debido proceso, se garantizan en cuanto el demandado tenga cabal conocimiento de los hechos y pretensiones que en su contra se han propuesto, garantía fundamental que encuentra plena satisfacción mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según fuere el caso, habilitando al sujeto para ejercer la potestad de la contradicción, mediante la cual puede hacer valer sus derechos tanto sustanciales como procesales.

Bajo la anterior perspectiva, la ley procesal civil (art. 290 numeral 1º del C. General del Proceso) impone perentoriamente que al demandado, a su representante legal o a su apoderado judicial, se le debe notificar personalmente el auto que le confiere el traslado de la demanda o el que libra el mandamiento ejecutivo y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso.

De otra parte, los trámites que deben realizarse para efectuar la referida notificación personal se encuentran rigurosa y minuciosamente regulados en los arts. 291 a 292 del C. General del Proceso, normas de las que se concluye que la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo debe hacerse

directamente al demandado y sólo cuando lo anterior no es posible, procede la notificación subsidiaria, la cual se cumple a través del curador ad-litem previo el agotamiento de los trámites del emplazamiento en la forma prevista en los arts. 293 y 292 ibidem según fuere el caso.

En suma, a lo anterior el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, señaló que:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

En el caso presente, se observa que parte demandante arrimó prueba de haber remitido el 09 de marzo de 2021, las comunicaciones para notificación personal de la entidad demandada, a la dirección electrónica inserta en el certificado de existencia y representación legal de la **FUNDACIÓN LIDERAZGO EMPRESARIAL POR COLOMBIA (FLEC)**, allegado con la demanda y con fecha de expedición 15 de enero de 2018. Sin embargo, la demanda fue dirigida en contra **la FUNDACIÓN LIDERAZGO EMPRESARIAL DE COLOMBIA "FLEC"**, ello en virtud al título ejecutivo – Contrato de arrendamiento de local comercial base de la presente ejecución.

Para el 26 de febrero de 2018, junto con el auto de mandamiento de pago, se profirió el auto de medidas cautelares, mediante el cual se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado **"FUNDACION LIDERAZGO EMPRESARIAL DE COLOMBIA (FLEC)"**, con Nit. No. 800003.998-0, tal como fue pedido por la parte actora.

Sin embargo, la Cámara de Comercio mediante oficio del **08/02/2019**, allegado al despacho el 13 del mismo mes y año, dio respuesta al requerimiento el cual se puso en conocimiento e la parte actora mediante providencia del **28 de febrero de 2019, notificado en estado el 14 de marzo de esa misma anualidad.**

En la respuesta emitida por la Cámara de Comercio se indicó lo siguiente: *"Conforme a los registros que lleva esta Cámara de Comercio procedemos a informarles que al realizar la consulta con el nombre del demandado FUNDACION LIDERAZGO EMPRESARIAL DE COLOMBIA el sistema no genera ningún resultado, ahora bien, procedimos a realizar la consulta con el NIT indicado para el demandado 800003998 y el sistema al verificar arroja como resultado **FUNDACION LIDERAZGO EMPRESARIAL POR COLOMBIA (FLE)**.*

De acuerdo a la verificación realizada el NIT solamente aparece a nombre de la FUNDACION LIDERAZGO EMPRESARIAL POR COLOMBIA (FLEC), toda vez que la FUNDACION LIDERAZGO EMPRESARIAL DE COLOMBIA, no se encuentra registrada en nuestra entidad, asimismo le informamos que se realizó la consulta a nivel nacional a través de la página web www.rues.org.co y esta arroja los mismos resultados"

*Por lo anterior, no es posible proceder con la inscripción de embargo a bienes sujetos (establecimiento de comercio) toda vez que aquellos que le corresponden a la **FUNDACION LIDERAZGO EMPRESARIAL POR COLOMBIA (FLEC)** se encuentra en estado cancelado..."* (Subrayado por el Despacho)

En atención a lo aludido, por la Cámara de Comercio, la parte actora procedió a solicitar mediante escrito del **12 de octubre de 2022**, el embargo del establecimiento de comercio denominado FUNDACION LIDERAZGO EMPRESARIAL DE COLOMBIA (FLEC), el cual fue decretado mediante providencial del 06 de diciembre de 2022, notificado por estados el 07 de ese mismo mes y año.

En conclusión, es clara la indebida notificación efectuada a la entidad demandada FUNDACION LIDERAZGO EMPRESARIAL POR COLOMBIA (FLEC), ello porque desde el año 2019, la parte actora conoció de la cancelación del establecimiento de comercio,

razón por la cual era su deber verificar a través de un nuevo certificado de existencia y representación legal de la entidad, los datos de la misma, a efectos de efectuar en debida forma la notificación de la presente ejecución.

Dada la importancia y trascendencia asignada a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cual es la de garantizar al demandado el derecho de defensa, la ley procesal civil, elevó a la categoría de nulidad procesal el no practicar en legal forma al demandado o a su representante, o al apoderado del aquél o de éste, el auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

En este orden de ideas, las nulidades procesales, tienen como esencia corregir la situación de anormalidad que se presenta en el trámite del proceso que le ha causado agravio a una de las partes, hecho que justifica que no toda informalidad constituya una causal de nulidad y que otras que sí la configuran, sin embargo admitan convalidación, por lo que la parte afectada con la actuación que desborda la regularidad, debe alegarla en tiempo, so pena que el vicio se tenga por saneado, toda vez que, *“dado el matiz dispositivo del procedimiento civil, algunas irregularidades, ciertamente la gran mayoría, pueden revalidarse expresa o tácitamente, ya sea porque la parte que puede alegarlas no lo hace tempestivamente, o porque las convalida explícitamente... hipótesis todas ellas orientadas por criterios pragmáticos y de economía procesal”*¹

En este sentido y de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 del C. General del Proceso, vicios tales como la indebida representación, citación o emplazamiento pueden considerarse saneados si quien está legitimado para invocarla actúa en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla, para lo cual no se requiere manifestación expresa que la convalide, pues por el contrario la conducta desplegada por la parte afectada, implica una aceptación tácita del defecto en que se pudo haber incurrido y por lo tanto, quedar saneado.

Al respecto, la jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha manifestado que *“si el interesado actuó de conformidad con el acto viciado, esto es, lo acató; o simplemente, tuvo una conducta de aceptación tácita, al no haber ninguna manifestación, hemos de*

¹ (C.S.J. Septiembre 10 de 1996).

entender qué no se ha dado dicho fenómeno, y por ello mal se puede, posteriormente, intentar proponerse la nulidad.”²

De igual manera el Tribunal de Bogotá indicó : *"Así, si lo que pretendía la parte pasiva era la invalidación de lo actuado, debió invocar la nulidad desde el comienzo de su intervención en el proceso, y no después de haber desplegado otras actuaciones dentro del mismo pues si bien, en lo que a la nulidad se refiere, se cuestionó el procedimiento seguido en la notificación de los demandados y se exteriorizó el factum que ahora se hace valer como sustrato fáctico de la pretendida invalidación de lo actuado, sin embargo en la primera oportunidad no se propuso tal irregularidad con olvido de lo ordenado por el artículo 143 procedimental.”³*

Corolario de lo expuesto, es de rigor estimar la nulidad alegada, ante la remisión de la notificación a un correo distinto al que inicialmente tenía la entidad objetante, ello dada la cancelación de la matrícula mercantil y que el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario data del año 2018, habiéndose surtido solo hasta el año 2021, la notificación, pese a que ya se encontraba renovada la información obrante en el mismo.

Además, no hay duda del conocimiento previo de la parte actora, de la renovación de la inscripción efectuada en el registro de las entidades sin ánimo de lucro de la Cámara de Comercio.

En mérito a lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el acto de notificación por correo electrónico, surtido con a la entidad demandada FUNDACION LIDERAZCO EMPRESARIAL POR COLOMBIA (FLEC), y todo lo que de él dependa, inclusive.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS FELIPE NOREÑA MAYA, identificado con la C.C. No. 6.421.895 y portador de la T.P. No.211.393 del C. S. de

² Tribunal Superior de Armenia, auto del 15 de marzo de 1988.

³ Apelación Auto 1-98-402-02. M.P. Luis Roberto Suarez González

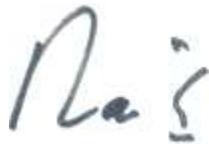
la Judicatura para actuar en nombre y representación de la entidad demandada FUNDACION LIDERAZGO EMPRESARIAL POR COLOMBIA "FLEC", conforme a las voces y términos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad demandada FUNDACION LIDERAZGO EMPRESARIAL POR COLOMBIA "FLEC", del Auto de mandamiento de pago y de todas las providencias que se han dictado en este proceso, a partir de la notificación por estado de esta providencia (Inciso 2 del Art. 301 C. General del Proceso).

CUARTO: A través de los medios electrónicos (correo institucional), se le hará entrega de la copia de la demanda y del mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

~v

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 007 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, 20 DE ENERO DE 2023

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria